

Se suscribe á este periódico, que sale los martes, jueves y sábados, en la imprenta y librería de Sanz y Sanz, calle de Carretas, á 8 reales al mes, llevado á la casa de los señores suscriptores.



Los avisos ó artículos podrán remitirse á la Redaccion, que se halla establecida en la misma imprenta y librería francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

Cuarta seccion.

He dado cuenta á la augusta Reina Gobernadora de la consulta elevada por esa direccion en 25 del mes próximo pasado, en la que con presencia de los informes de varias universidades del reino, manifiesta las modificaciones que la esperiencia ha hecho conocer como necesarias en el reglamento de exámenes de 20 de mayo de 1837; y enterada S. M., se ha servido aprobar el nuevo reglamento que la misma direccion propone, mandando se lleve á efecto inmediatamente en las universidades y demas establecimientos literarios. De Real orden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de setiembre de 1838.
=El marques de Someruelos.=Sr. Presidente de la Direccion general de estudios.

TITULO I.

De los exámenes y de sus clases.

Artículo 1.º Los exámenes que han de celebrarse para probar curso en los establecimientos públicos de enseñanza, son ordinarios y extraordinarios.

Art. 2.º Los exámenes ordinarios se celebrarán al fin de cada curso.

Art. 3.º Los exámenes extraordinarios se celebrarán por todo el mes de octubre inmediato á la conclusion de los cursos á que se refiere.

Art. 4.º Fuera de estas dos épocas no se admitirá examen alguno individual.

TITULO II.

De los exámenes ordinarios.

Art. 5.º Cada catedrático tiene obligacion de pa-

sar, 10 dias antes de concluirse cada curso académico, á la secretaria de la universidad, colegio, instituto ó seminario que esté exclusivamente al cuidado y bajo las órdenes del Gobierno, un pliego cerrado que contenga una lista firmada y numerada de cien preguntas, cuestiones ó proposiciones relativas á las materias que hubiere explicado en su curso. Los catedráticos que tengan á su cargo dos diferentes enseñanzas deberán pasar dos listas de cien preguntas cada una y numeradas, sobre sus respectivas asignaturas.

Art. 6.º Estos pliegos pasarán al dia siguiente á una junta que celebrarán los catedráticos de cada facultad, los cuales examinarán las diferentes listas de preguntas que aprobarán ó modificarán, si en ellas no se tratase de todos los puntos importantes del curso respectivo, ó si contuvieren preguntas frívolas. En seguida devolverán los pliegos cerrados á la secretaria con su conformidad espresa y rubricada al pie de cada una.

Art. 7.º Durante los 10 últimos dias del curso, el rector, director ó quien hiciere veces de tal en el establecimiento, nombrará las comisiones y los ceadores que han de verificar y vigilar los exámenes.

El secretario de la universidad, colegio, instituto ó seminario preparará durante estos 10 últimos dias cuanto sea necesario para los exámenes.

Art. 8.º La comision de examen, para cada curso, se compondrá del catedrático ó catedráticos de la asignatura ó asignaturas que hayan estudiado los cursantes que han de ser examinados, del catedrático ó catedráticos de la asignatura ó asignaturas á que hubiere de pasar el examinando, caso de ser aprobado, y de otro catedrático ó doctor de la facultad, que nombrará el rector.

El número de examinadores en cada comision no podrá bajar por consiguiente de tres. Las comisiones serán presididas por el rector, ó quien hiciere sus veces en el establecimiento, ó en su defecto por

el catedrático mas antiguo de cada comision de exámen.

Art. 9.º Para proceder al exámen se reunirán á hora fija y en lugar determinado anticipadamente el rector ó vicerector, la comision de exámen, el secretario de la universidad y los demas catedráticos, doctores y bedeles que hubiere nombrado el rector para celar á los cursantes en el acto del exámen.

Art. 10. El secretario presentará la urna en que se contengan las 100 cédulas ó bolas numeradas para verificar el sorteo que designe las preguntas numeradas á que han de contestar los examinandos.

Art. 11. Se abrirá por el presidente de la comision el pliego ó pliegos, cerrados hasta entonces, que contengan las listas de preguntas de los respectivos catedráticos, censuradas por la junta de los mismos.

Art. 12. Acto continuo, uno de los examinadores sacará de la urna de las bolas ó cédulas numeradas una de estas, y el secretario leerá en alta y perceptible voz la pregunta ó proposicion que corresponda á aquel número de la lista de preguntas, y los examinandos las escribirán en sus respectivos pliegos.

Art. 13. Si la clase que va á ser examinada fuere de alguno de los cursos en que se estudian dos asignaturas, la comision de exámen decidirá en el acto el número de preguntas que ha de sortearse en cada una de sus asignaturas, hasta completar entre ambas el número de 14.

Art. 14. Hecho esto, se retirará la comision de exámenes y el público, quedando solo los examinandos con las personas encargadas de conservar el órden y la tranquilidad en el acto de escribir los alumnos sus respuestas, cuidando de que los examinandos no se ausilien los unos á los otros.

Art. 15. En caso de observar los celadores del acto de alguno de los examinandos se comunica con otro para la contestacion en la estension de las respuestas, ó copia de algun libro ó cuaderno lo que escribiere, procederán á espeler de la sala al que ó á los que tuviesen parte en este abuso, los cuales quedarán en clase de suspensos para el exámen extraordinario.

Art. 16. Si el número de los examinandos de un curso fuese demasiado crecido y no hubiese local capaz de servir para el acto del exámen con el conveniente desahogo, la clase se distribuirá por el rector en dos ó mas piezas separadas, nombrándose por el mismo y bajo su responsabilidad los individuos que en todas ellas han de celar á los examinandos durante su ejercicio.

Art. 17. En el intervalo de hora y media pondrán los examinandos por escrito las respuestas, esplicaciones ó ejemplos correspondientes á las catorce preguntas sorteadas anteriormente, ó á las que alcanzen á responder de este número, si les faltase tiempo para contestar á todas ellas.

Art. 18. Luego que haya trascurrido la hora y media, de que se les advertirá por el secretario, re-

cogerán los examinandos su pliego ó pliegos, cerrándolos en otro, sobre el cual escribirán el lema, sentencia ó palabra que cada uno eligiere; y sobre otro pliego firmado por la parte interior y cerrado igualmente, escribirán el mismo lema.

Estos pliegos se entregarán al secretario, quien pasará el que contenga las respuestas á la comision de exámen, conservando el que contiene el nombre del examinando, hasta que hayan de ser abiertos por la comision.

Art. 19. Los pliegos de las respuestas se abrirán por la comision de exámen; la cual, analizando y conferenciando sobre cada una de las respuestas escritas por cada examinando, asi como sobre el mérito respectivo de unos y otros, comparando las respuestas de todos entre sí, procederá á calificar cada uno de los pliegos, escribiendo al pie de todos ellos la nota que les hubiesen merecido, por las siguientes calificaciones: *Sobresaliente. Notablemente aprovechado. Aprobado.*

Art. 20. El pliego que no mereciese á juicio de la comision ninguna de estas notas; se considerará como suspenso.

Art. 21. Todos los pliegos, con notas ó sin ellas, serán rubricados por todos los examinadores, y pasarán cerrados á la secretaria.

Art. 22. Concluidos en esta forma los exámenes por escrito y calificados los pliegos sin conocimiento de la persona á quien pertenecen, será llamado ante la comision individualmente cada uno de los examinandos.

Art. 23. La comision entonces, y con presencia del público, hará al examinando de palabra las preguntas que estimare conveniente por espacio de 10 á 15 minutos, tomando parte en este exámen oral y público todos los examinadores.

Art. 24. El examinando contestará verbalmente á las preguntas que en este acto se le hiciesen.

Art. 25. Concluido el ejercicio oral de cada examinando, la comision estenderá, bajo la rúbrica de todos los examinadores, la calificacion que le hubiere merecido, con las mismas notas que quedan prevenidas para el ejercicio secreto y por escrito.

Art. 26. Terminados los ejercicios orales de todos los examinandos de una clase, los pliegos de sus censuras se remitirán cerrados á la secretaria por la comision de exámen.

Art. 27. La comision de exámen se reunirá despues en la secretaria del establecimiento, y con presencia de sus dos censuras anteriores, la del ejercicio oral y la del por escrito, y abriendo los pliegos que contengan los nombres reservados hasta entonces de los ejercitantes por escrito, procederá á estender la calificacion tercera y definitiva que ha de producir todos los efectos académicos á que hubiere lugar.

Art. 28. La calificacion definitiva hecha con comparacion de las dos anteriores y con arreglo á las notas prevenidas para aquellas, se formalizará por escrito, y será firmada con media firma por los individuos de la comision de exámen.

Art. 29. Esta calificación con las dos anteriores, se conservarán en la secretaría de la universidad, y concluida la carrera de cada alumno del establecimiento, ó antes si dejase de concurrir á estudiar en él, pasarán al archivo.

Art. 30. El secretario de la universidad estenderá con arreglo á este juicio y calificación definitiva de la comision de exámen la certificación que acredite el exámen y prueba de curso, en la cual se espresará la nota que en dicha calificación hubiere obtenido cada uno de los interesados.

Art. 31. En el sitio donde se acostumbre á esponer al público en cada establecimiento las órdenes, avisos y documentos de que convenga dar conocimiento á todos, se fijarán las listas de los examinandos con la nota que hubieren merecido en su última calificación.

Art. 32. El rector y cláustro general de directores cuidarán de que se publiquen en el Boletín oficial de la provincia, para lo cual el gefe político dará al editor las órdenes correspondientes.

1.º Los nombres de los individuos que hayan compuesto cada una de las comisiones de exámen.

2.º Las preguntas que hayan salido por suerte en cada asignatura, con espresion del nombre del catedrático que las hubiere formado.

3.º La lista de los examinandos en cada curso y la calificación definitiva que hubiesen obtenido.

TITULO III.

De los exámenes extraordinarios.

Art. 33. Los cursantes que por cualquiera causa no se hubiesen presentado al exámen ordinario de fin de curso, ó que en él no hubiesen obtenido calificación ninguna, y quedado en su consecuencia como suspensos, se presentarán para probar el curso á exámen extraordinario en el mes de octubre inmediato, y en los dias que prévia y públicamente designare el rector.

Art. 34. Los estudiantes de establecimientos privados de segunda enseñanza existentes en el dia, ó que en lo sucesivo se crearen con arreglo á la Real orden de 12 del actual, y que se presentaren, en virtud de lo prevenido en la misma, á incorporar sus estudios en universidad ó cualquiera otro establecimiento público de enseñanza, se juntarán igualmente á este exámen extraordinario.

Art. 35. Las comisiones nombradas para el exámen ordinario verificarán los extraordinarios.

El rector nombrará quien haya de reemplazar en ellas á algun ausente, enfermo ó fallecido.

Art. 36. Las listas de preguntas porque hayan de hacerse los exámenes extraordinarios, serán las mismas que sirvieron para los ordinarios, á escepcion de las 14 preguntas que fueron sorteadas, las cuales serán substituidas por otras tantas que de nuevo redactará el catedrático ó catedráticos, y que igual-

mente revisarán todos los catedráticos de la facultad.

Entiéndese esto en el caso de que las 100 preguntas del exámen ordinario hubiesen sido conservadas en secreto por la secretaria de la universidad.

Mas si por cualquier accidente ó descuido el rector y claustro general de doctores llegasen á entender que se hubiesen hecho públicas, ó divulgado en cualquier concepto, se harán de nuevo las listas en los términos prefijados.

Art. 37. Para dar principio al exámen extraordinario se sacarán á la suerte 24 bolas ó cédulas numeradas.

Art. 38. El examinando copiará las preguntas á que se refieran sus números, y estenderá sus respectivas respuestas en el espacio de dos horas, firmando por bajo, y presentando en seguida su pliego ó pliegos á la comision de exámen.

Art. 39. Si el exámen fuere uno de los cursos en que se estudian dos asignaturas, se sortearán 16 preguntas concernientes á la asignatura principal, y las 8 restantes á la asignatura ausiliar.

Art. 40. Reconocido el escrito por los examinadores, cada uno de estos hará al examinando las preguntas que estimare convenientes, tanto sobre el contenido de sus respuestas por escrito, como sobre cualquier otro punto de la asignatura ó asignaturas de que se examina.

Este ejercicio oral y público durará una hora.

Art. 41. El individuo mas moderno de la comision de exámen estenderá el acta del ejercicio oral.

Art. 42. La comision de exámen, en vista de entrambos ejercicios, estenderá la calificación definitiva que le hubiere merecido el examinando.

Art. 43. Esta calificación con el pliego escrito del examinando, y el acta de su ejercicio oral, se conservarán en la secretaria.

Art. 44. Del resultado del exámen extraordinario no hay apelacion ni lugar á ningun otro ejercicio para prueba del curso.

Las formas y condiciones de este exámen, asi como cuanto concierne á la publicacion de sus actos y censuras, se arreglarán salvo las escepciones particulares que determinarán su naturaleza especial y quedan espresadas, á las formas, condiciones y publicacion prevenidas en el título anterior para el exámen ordinario.

TITULO IV.

Disposiciones generales.

Art. 46. La direccion general de estudios queda autorizada para resolver las dudas que puedan ofrecerse á las universidades y demas establecimientos de instruccion pública en la ejecucion del presente reglamento. Madrid 6 de setiembre de 1838.—Some-
ruelos.

Dirección general de rentas y contaduría general de valores.

CIRCULAR.

Por el señor subsecretario del Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta dirección con fecha 27 del actual la Real orden siguiente:

»Al contador general de Valores dice con esta fecha el señor Ministro de Hacienda lo que sigue: S. M. la Reina Gobernadora, en vista de la consulta hecha por V. S. en 8 de junio último, recordada en 13 de julio siguiente y 3 del actual, se ha dignado mandar que todos los empleados sujetos á fianzas las presenten en el preciso y perentorio término de un mes, contado desde el día en que se les haga saber esta resolución, previniéndoles que trascurrido este plazo se declararán sin efecto sus nombramientos, cualquiera que sea la época en que los hubieren obtenido. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Y de la misma, comunicada por el referido Sr. Ministro, lo traslado á V. S. á los propios fines.»

La que traslada á V. S. esta dirección y contaduría general de Valores, para que poniéndolo en conocimiento de todos los empleados de esa provincia sujetos á dar fianzas, haga, bajo la mas estrecha responsabilidad, que se cumpla esta disposición por cada uno de ellos, incluso los de las fábricas de sales y tabacos, á quienes se comunica separadamente, considerando V. S. vacantes los destinos, y sin efecto los nombramientos de los que dejen de verificarlo dentro del término referido, dando con oportunidad á esta dirección y contaduría general aviso circunstanciado respectivamente de unos y otros para que pueda procederse á lo que corresponda.

Con este motivo recordamos á V. S. el puntual cumplimiento de las circulares de 4 de julio de 1834 y 7 agosto de 1835, que disponen la remision á estas oficinas generales de copias certificadas de las escrituras de fianzas, pues que no existe ya pretesto alguno para dejar de hacerlo despues de lo acordado en esta última.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de agosto de 1838.—Manuel Gonzalez Bravo.—Cayetao de Zúñiga.—Sr. intendente de....

ANUNCIOS.

El Ayuntamiento constitucional de la Alameda conforme á lo prevenido en instrucción circular de la Intendencia de rentas fecha 6 de setiembre de 1833, celebrará primeros remates de puestos públicos y demas ramos arrendables en ella destinados á cubrir el encabezamiento por rentas provinciales para 1839 el 29 del corriente setiembre de una á tres de su tarde en la casa audiencia pública, donde estará de manifiesto el pliego de condiciones formado por la corporacion para inteligencia de los licitadores.

MADRID: IMPRENTA DE D. PEDRO SANZ Y SANZ.

En la villa de Torrejon de Ardoz, en el día 29 del corriente y hora de las diez á las doce de su mañana, se celebran los remates á los puestos públicos de vino, vinagre, aceite, carne, jabon, tienda de merceria y alcabala de viento, bajo las condiciones que aparecen de los pliegos formados al efecto. Lo que se hace notorio para los que gusten interesarse en las subastas.

El 29 del corriente á las doce de la mañana se da principio en la villa de Campo Real al primer remate de los ramos de vino, vinagre, carne, aceite, jabon, alcabala, tiendas de merceria y abaceria, cajon de cebada y venta de aguardiente para el año próximo de 39 bajo las condiciones que se manifestarán en la secretaria de ayuntamiento.

Quien quisiere hacer postura á la taberna y sus agregados, y ramo de aguardiente de la villa de Canillas por todo el año próximo venidero, acuda ante su justicia, y el primer remate está señalado para el domingo 30 del corriente á las tres de la tarde.

Quien quisiere interesarse en la subasta de 95 pies de olmo que deben cortarse y arrendarse en el soto de la villa de Móstoles, en virtud de orden de la Diputacion provincial, acuda á la secretaria del Ayuntamiento constitucional de la misma, donde se hallará de manifiesto el pliego de condiciones: en inteligencia que su remate ha de realizarse el 30 del corriente á las doce del día en las casas consistoriales.

Se sacan á pública subasta los puestos públicos y ramos arrendables de la villa de Parla, aplicados á menos repartir para todo el año venidero de 1839, bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en la secretaria de Ayuntamiento, estando señalado para su primer remate el día 29 del corriente en las casas consistoriales desde las once de la mañana en adelante.

En la villa de Torres se sacan á pública subasta los ramos de vino, vinagre, aceite, jabon y carne para todo el año de 1839, celebrándose su primer remate el día 29 del corriente en las casas consistoriales, á las once de su mañana, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto.

En la imprenta y libreria del editor D. Pedro Sanz y Sanz se hallan de venta

Estados numéricos de bautismos, matrimonios y defunciones que segun los modelos de la real orden de 1.º de diciembre de 1837 deben pasar cada trimestre los curas párrocos á sus respectivos ayuntamientos y estos á la superioridad.

Recibos para suministros de raciones de pan, carne, vino, cebada y paja con arreglo á los modelos de la real orden de 8 de abril último.